

Expediente Transparencia: 18/2020

Solicitante: [REDACTED]

Vista su solicitud de información, remitida desde la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad de Madrid al Registro de la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), en la que solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 2 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la UCM el escrito presentado en el Registro de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad de Madrid por [REDACTED] en el que solicita acceso a determinada documentación del procedimiento de admisión al programa de doctorado en Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones Internacionales.

**II.-** Con fecha 23 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la UCM el escrito presentado en el Registro de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad de Madrid por [REDACTED] por el que pide ampliar la solicitud original, solicitando el listado de alumnos que finalmente han formalizado su matrícula en el citado programa de doctorado.

**III.-** En aplicación del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), el 19 de noviembre se abrió trámite de alegaciones para los afectados, los estudiantes admitidos al programa de doctorado en Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones Internacionales, con la consiguiente suspensión del plazo para resolver, circunstancia que fue comunicada al peticionario el mismo día.

Finalizado dicho plazo, no se ha recibido ninguna alegación de los estudiantes afectados.

**IV.-** Se ha recabado del coordinador del programa de doctorado y del Servicio de Doctorado y Formación Permanente la información y documentación necesaria para resolver esta solicitud.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la citada Ley 19/2013, y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en

los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

**Segundo.-** La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella. En este caso, se pide información relativa al proceso de admisión y de matrícula del programa de doctorado en Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones Internacionales, ofrecido por la UCM, por lo que esta Universidad es competente para tramitar las solicitudes relativas al mismo.

**Tercero.-** El solicitante demanda, en su solicitud original, acceso a *“la totalidad de la documentación del proceso de admisión a los programas de doctorado de la UCM [sic], Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones internacionales curso 2020/21.”*

Seguidamente, el solicitante se refiere específicamente a algunos documentos, en concreto los siguientes:

*“1. Acta en la que conste el acuerdo adoptado por la Comisión Evaluadora [sic] en la que se fijó la ‘puntuación mínima exigida’. En caso de no existir tal acta, publicidad de la puntuación obtenida por el último aspirante admitido.*

*2. Acta de la Comisión Académica en que conste la puntuación total y desglosada por apartados de todos los aspirantes tanto admitidos como excluidos.*

...

*4. Acta de la Comisión Académica en la que constan los acuerdos por lo que se fijaron los criterios y su ponderación. En particular, se solicita acceso al Acta en al que se determina cual o cuales de los criterios de la Convocatoria quedan subsumidos en los criterios generales ‘trayectoria académica y la formación del candidato/a’ y ‘adecuación del proyecto a las líneas de investigación’ y ponderación de los mismos”.*

La documentación enumerada no existe como tal, puesto que no se corresponde con el desarrollo del procedimiento de admisión en los programas de doctorado de la UCM. No cabe, pues, acceder a la misma, ni es posible su realización, puesto que ello supondría la ejecución material de una actividad, o, expresado en otros términos, imponer a la UCM una obligación de hacer, lo que excede el objeto de la legislación de transparencia, como ha declarado reiteradamente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (entre otras, RT 0025/2020, RT/0027/2019 o RT/0169/2019).

Ateniéndose a la dicción literal del *petitum*, podría procederse, pues, en este punto a desestimar la presente solicitud, puesto que no existe objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de

la Ley 19/2013. Sin embargo si cabe, en interpretación acorde con los principios de la legislación de transparencia, examinar el procedimiento de admisión en los programas de doctorado, tal como está regulado en la UCM, y dar acceso a aquellos documentos que lo conforman y recogen la información solicitada, en la medida de lo posible, y como se expone a continuación.

**Cuarto.-** La Normativa de Admisión a los Estudios de Doctorado, a la que se alude específicamente en el fundamento jurídico séptimo, prevé en su artículo 4 que la UCM podrá, a través de las respectivas comisiones académicas de los programas, establecer vías prioritarias o criterios de admisión adicionales, y que la selección se realizará de acuerdo con los criterios específicos establecidos en cada programa. Estos criterios junto al baremo de los méritos y su aplicación están recogidos en la memoria de cada programa.

Las autoridades académicas competentes, en este caso, los Vicerrectores de Estudiantes y de Estudios, disponen la publicación anual de la convocatoria que recoge el proceso de admisión para cada curso que recoge toda la información necesaria.

La convocatoria del presente curso 2020/21, a la que concurrió el solicitante, se publicó en la página *web* de la Escuela de Doctorado: <https://edocorado.ucm.es/admision>

Los candidatos deben realizar su preinscripción de forma telemática a través de la aplicación *on line* que la UCM prevé para ello y a la que se accede en la misma página enlazada arriba. Una vez que entran en esta aplicación, los solicitantes pueden consultar las indicaciones para realizar el proceso de matrícula, incluyendo la relación de documentos requeridos y el calendario, así como el enlace a la información general de los programas de doctorado ofertados donde se establecen las condiciones específicas y los criterios de valoración de cada programa.

En el caso del programa que ahora interesa, el de doctorado en Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones Internacionales, las condiciones y requisitos específicos se recogen en el siguiente enlace: <https://politicasysociologia.ucm.es/file/programa-doctorado-politicas-2020-2021>

La comisión académica responsable de cada programa evalúa las solicitudes recibidas, teniendo en cuenta tanto los requisitos generales como los específicos, de acuerdo con los criterios recogidos en su información general.

A los efectos de garantizar el principio de transparencia en los términos expuestos, a continuación se desglosan brevemente los criterios específicos de admisión que se desarrollan en la memoria del programa:

- Expediente académico.
- Perfil de ingreso.
- CV.
- Anteproyecto de investigación doctoral.

- Idiomas.
- Motivación.

**Quinto.-** En el caso del programa concreto que ahora importa, la Comisión Académica del mismo recogió su decisión en el Acta de la reunión en la que realizó la evaluación de los candidatos, con una mera alusión a esta circunstancia. La relación de candidatos admitidos, señalando la puntuación obtenida, así como la de excluidos, indicando la causa de la exclusión, se introduce en la aplicación, generándose de este modo, un listado provisional de admitidos y excluidos. La puntuación obtenida por cada uno de los candidatos admitidos se establece de forma global, sin que se exija en ningún momento su desglose entre los distintos criterios.

Puesto los programas de doctorado ofrecen un número limitado de plazas, 60 en este caso, cuando éstas quedan cubiertas, queda fijada la puntuación mínima exigida, que será la del último admitido, sin que sea posible determinarla de antemano. En este curso y para el programa de doctorado en Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones Internacionales, la puntuación mínima fue de 72 puntos de 100 posibles.

Este listado no es público, sino que es accesible únicamente a los candidatos, que, identificándose, pueden consultarlo en la aplicación de gestión de la admisión al programa de doctorado.

Una vez pasado el plazo de reclamación del resultado del proceso de admisión y resultas las presentadas, en su caso, se publica el listado definitivo de admitidos y excluidos, finalizando el proceso de admisión.

De este procedimiento puede, en su caso, darse acceso a la documentación que se corresponda con la estructura de estos procedimientos, de acuerdo con la que obra en el expediente.

Se trataría, en primer lugar, del Acta de la sesión de la Comisión Académica del programa de doctorado en Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones Internacionales que tuvo lugar el pasado 14 de octubre, limitada a la parte que recoge la información que ahora interesa: su punto 6º.

En segundo lugar, como complementaria de este Acta, la referida evaluación se plasma en el listado de admitidos, tal como aparecía en la aplicación que soporta el proceso de admisión al programa de doctorado.

**Sexto.-** En este punto es necesario detenerse, puesto que procede determinar si el acceso a este listado respeta la regulación de protección de datos personales considerando especialmente las previsiones del artículo 15 de la ley 19/2013, así como el artículo 35 de la ley 10/2019.

Al mismo tiempo, y en cumplimiento del artículo 19.3 de la ley 19/2013, y tal como se ha indicado en los antecedentes, se ha de recordar que se abrió trámite de alegaciones

para los posibles afectados, mediante comunicado enviado a los admitidos al programa de doctorado, sin que se haya recibido ninguna alegación.

El análisis de los datos objeto del posible acceso a la luz de la regulación arriba mencionada, descarta, por un lado, la necesidad de recabar consentimiento expreso de los afectados, ya que no se trata de datos especialmente protegidos como son los incluidos en el primer apartado del citado artículo 15 de la ley 19/2013, ni permite, por otro, un acceso incondicionado, ya que tampoco atañe a datos que se correspondan con la mera identificación de los candidatos en la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

A la vista de ello, es necesario efectuar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la ley 19/2013 entre el interés público de su divulgación y el derecho de los afectados a la protección de sus datos personales.

A los efectos de realizar la ponderación arriba mencionada, cobra especial relevancia el Informe número 0178/2014, de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD en adelante) que analiza la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, en concreto, y por lo que interesa en este momento, en los supuestos de procesos de concurrencia competitiva.

El citado Informe recoge en su apartado III lo siguiente:

*“Así, en relación con los procesos de concurrencia competitiva, y aun no siendo similar al supuesto ahora planteado, podría tenerse en cuenta la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos, en que el tribunal ha considerado que el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero en la sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que cita a su vez la recaída en el recurso 215/2010, que señaló lo siguiente:*

*“Por lo tanto, una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales ó con otros derechos de superior valor que hagan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés. En el caso presente, al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva debemos atender a lo que señala el artículo 103 de la Constitución cuando afirma que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (párrafo 1) y cuando afirma en el párrafo 3 que "La Ley regulará el*

*estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad ..." [...]*

*Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999 no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en las garantías de transparencia de los procesos competitivos por lo que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cuál de ellos debe prevalecer. Efectuada dicha ponderación, y valorando las circunstancias que aquí concurren, es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos."*

*Aplicando esta doctrina al supuesto planteado, relacionado con el acceso por un estudiante al expediente académico de otro, a fin de conocer sus calificaciones en relación con las matrículas de honor concedidas, sería preciso conocer si, a la luz de la Ley 30/1992, el solicitante puede ser calificado como interesado; es decir, si del contenido del citado expediente puede deducirse a su favor un determinado beneficio o perjuicio, lo que dependerá de las circunstancias relacionadas con el supuesto concreto o las deducciones que sobre las tasas universitarias deban realizarse en caso de haber obtenido las calificaciones planteadas. En todo caso, el acceso debería realizarse a los datos respecto de los que pueda predicarse la citada condición de interesado; es decir, respecto de los que el solicitante se encontrase en una situación de concurrencia competitiva respecto del afectado al que se refirieran los datos."*

En la admisión a un programa de doctorado, cuando hay más candidatos que plazas ofertadas, se produce esta concurrencia competitiva entre los posibles aspirantes, por lo que el conocimiento de la puntuación obtenida por los estudiantes admitidos afecta, en los términos expuestos, a los candidatos que no lo fueron.

Tanto es así, que, en este caso, el propio peticionario, al igual que el resto de los candidatos a ser admitidos en este programa de doctorado, pudieron acceder a este listado, como antes se ha indicado, a través de la aplicación de gestión de la admisión. Por esta razón, el acceso podría considerarse irrelevante en este caso. No es así debido a un fallo informático por el que la puntuación de un estudiante admitido no era visible. Al conceder el acceso al listado de admitidos y excluidos se subsana este error de la aplicación.

Para finalizar la ponderación que exige el artículo 15.3 en orden a proteger debidamente los datos personales, restan por señalar dos aspectos. El primero se refiere a quiénes puede darse acceso, limitándose éste, como se indica en el citado Informe de la AEPD, a los interesados, es decir, a las personas que también solicitaron la admisión al mismo programa de doctorado, en este caso.

El segundo aspecto a considerar es el que se refiere a los propios datos. Aquí hay poca duda, ya que la mayoría de los datos recogidos en estos listados son mínimos y cumplen con las características del artículo 5.c) del Reglamento General de Protección de Datos

(Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, DOUE núm. 119 de 4/05/2016; –RGPD en adelante-), esto es, son adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados. En el listado que complementa el Acta de la sesión del Comisión Académica sólo es necesario ofuscar un dato, el del documento identificativo de los estudiantes, ya que el resto de las informaciones (nombre, apellidos y puntuación) cumplen con los requisitos mencionados.

**Séptimo.-** Más allá de la documentación referida al concreto proceso de admisión arriba contemplado, el solicitante demanda la “*normativa de la UCM de admisión...*”.

Esta parte del *petitum* alude a una información pública a la que puede accederse sin limitaciones, y de conformidad con ello, en la parte dispositiva de la presente resolución se acuerda dar traslado de la misma.

**Octavo.-** Seguidamente, el peticionario solicita acceder a los “*méritos aportados por los aspirantes seleccionados*”.

En este punto hay que recordar lo expuesto en el fundamento jurídico sexto, especialmente haciendo hincapié en que tal acceso sólo es posible en casos de concurrencia competitiva, como el que nos ocupa, a los que pueden considerarse como interesados en ellos, de acuerdo con la ponderación entre el interés público al acceso y la protección de datos personales contenidos en la documentación.

Aplicando este mismo principio, también es aquí pertinente el acceso, restando por delimitar únicamente qué el alcance del mismo.

Para ello, se conjuga, por un lado, el principio de minimización previsto en el artículo 5.c) del RGPD, arriba citado, junto a otros derechos que merecen protección, como el de propiedad intelectual, que está expresamente recogido entre los límites de acceso a la información en el artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013, al que se remite el artículo 34 de la Ley 10/2019. De este modo, se excluye el acceso a documentos que presentan o desarrollan los proyectos de investigación doctoral o de tesis, así como de trabajos de Fin de Máster.

Los méritos de los candidatos se contienen en el *curriculum vitae* de cada uno de ellos, los cuáles, debidamente anonimizados para no mostrar datos personales no pertinentes para la selección, en estricto cumplimiento de la normativa de protección de datos, permiten conocer el conjunto de conocimientos y saberes aportados por cada candidato.

Por otro lado, y de acuerdo con el principio de minimización de datos, no procede el acceso a la documentación acreditativa que acompaña a los *curricula vitae*, toda vez que su veracidad ya ha sido comprobada por la administración.

Finalmente, es necesario recordar que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, lo que se advierte expresamente al solicitante.

**Noveno.-** En la ampliación de la solicitud que presentada por el peticionario, se demanda el “*listado de alumnos matriculados en el doctorado de la Facultad de Ciencias Políticas y de la Administración [sic] de la UCM.*”

Respecto a esta petición, es pertinente, una vez más, el criterio recogido en el fundamento jurídico sexto. En este punto no se solicita documentación que atañe al proceso de admisión, ya completado con la publicación de los listados definitivos de admitidos y excluidos. Se trata, pues, de una actividad administrativa distinta, en la que el solicitante no puede ser considerado interesado.

De ello se concluye que no puede darse acceso a esta documentación, puesto que el interés privado superior en acceder a esta información no prevalecería sobre el sacrificio del derecho de protección de datos de los estudiantes matriculados o en proceso de matriculación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado ESTIMAR PARCIALMENTE la presente solicitud**, y por ello, de acuerdo con los términos expuestos en los fundamentos jurídicos arriba contenidos, dar acceso a los siguientes documentos:

-Documentación del proceso de admisión, en concreto el Acta de la sesión de la Comisión Académica de 14 de octubre de 2020 y el listado de admitidos y excluidos, debidamente ofuscados en los términos contenidos en los fundamentos jurídicos quinto y sexto.

-La Normativa de Admisión a los Estudios de Doctorado regulados por el Real Decreto de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de enero de 2014 (BOUC núm. 2 de 11/02/2014).

-*Curricula vitae* de los candidatos admitidos al programa de doctorado, debidamente ofuscados en los términos contenidos en el fundamento jurídico octavo.

El acceso a estos documentos se efectuará de manera electrónica, tal como solicita el peticionario. Para ello, una vez notificada la resolución, se enviará esta documentación por correo electrónico, dirigido a la dirección que el propio solicitante señala a efectos de comunicaciones en su escrito.

Por último, **esta Secretaría General DESESTIMA parcialmente** la solicitud en lo referente al acceso a la relación de alumnos matriculados el presente curso 2020/21 en el programa de doctorado en Ciencias Políticas y de la Administración y Relaciones Internacionales, de conformidad con lo expuesto en el fundamento jurídico noveno.

La presente resolución es recurrible en el plazo de 2 meses desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

Asimismo, podrá interponer, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la recepción de la comunicación electrónica de esta resolución, reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, conforme al artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

**LA SECRETARIA GENERAL**  
(PD Decreto Rectoral 19/2019, de 14 de junio de 2019)  
**Araceli Manjón-Cabeza Olmeda**